



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 218-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1710-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1710-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN 9  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE  
HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : CONCESORIO DE APELACION

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 088-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.*

Lima, 11 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 088-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** (en adelante, **Petroperú**) debido a que en la Estación 9 no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no correspondía ordenar medidas correctivas a Petroperú, toda vez que subsanó la conducta infractora.
3. De otro lado, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petroperú** en los siguientes extremos:
  - (i) Presunta falta de impermeabilización en el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9, debido a que no se ha verificado la comisión de la conducta infractora.
  - (ii) Presunto exceso de los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en los trimestres I, II, III y IV del año 2011 respecto del Motogenerador 9MG-4.
4. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Petroperú** el 17 de febrero del 2015 a través de la Oficina Desconcentrada de Piura, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 95-2015 que obra a Folio N° 185 del Expediente.
5. El 10 de marzo del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 013263, **Petroperú** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Cabe precisar que el escrito con Registro N° 013263 fue presentado en la Oficina Desconcentrada de Piura el 10 de marzo del 2015 y fue remitido a esta Dirección el 11 de marzo del presente año.



## II. OBJETO

6. En atención al escrito del 10 de marzo del 2015 presentado por **Petroperú**, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>2</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>3</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**<sup>4</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 218-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1710-2014-OEFA/DFSAI/PAS

10. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**<sup>5</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Petroperú** mediante escrito del 10 de marzo del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
12. Asimismo, tomando en cuenta que **la Resolución** fue notificada a **Petroperú** el 17 de febrero del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 10 de marzo del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 088-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Lujisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*  
(...)  
24.3 *El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.*  
24.4 *Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.*  
(...)"

